000235/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la segunda vocal Dra. María Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 6> c/ <Persona 4> s/ Ordinario (prescripción adquisitiva)", expte. nro. 235/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. nro. 20.216/21), y atento al resultado del sorteo de fecha XXXXXXX (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 15/2024 de fecha 28 de febrero de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

1- El fallo:

La Sentencia Definitiva n° 15/24 rechazó la demanda de prescripción adquisitiva que entablera la Sra. <Persona 6>, en contra el Sr. <Persona 4> respecto del inmueble sito en calle <Lugar 3> del barrio Caleta Córdova de esta ciudad, identificado catastralmente como e<Lugar 4>. Impuso las costas del proceso a la actora

vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2- El recurso:

La resolución fue apelada por la parte actora mediante escrito identificado con ID 1401063. Concedido que fue el recurso expresó agravios en pieza digital ID 1475484 replicados por la contraria conforme ID 1502246.

3- Antecedentes:

La Sra. <Persona 6> interpuso demanda por prescripción adquisitiva en contra del Sr. <Persona 4> y/o quien resulte propietario del inmueble ubicado en <Lugar 2>° Bo. <Lugar 1> de esta ciudad, identificado catastralmente con partida inmobiliaria <Lugar 5>

Fundó su derecho en los arts. 1899, 1900 1928 y ccs del CCCN.

Denunció conexidad con los autos caratulados "<Persona 4> c<Persona 1>, <Persona 9>, <Persona 5>, <Persona 7>, <Persona 12>, <Persona 10>, <Persona 11> y <Persona 6> s/ Desalojo" Expte. N° 1.353/2017.

Al relatar los hechos en que sustenta la pretensión dijo que en fecha 01/03/1985 ingresó a trabajar para la Sra. <Persona 3>, quien le dijo en 1994 si quería mudarse a una casa que estaba abandonada, que no tenía dueño y estaba cerca de la planta donde faenaban los pollos y lechones. Señaló que luego de hacerle reparaciones se mudó con sus hijas y posee el inmueble como propietaria desde octubre de 1994. Argumentó sobre el *animus domini*. Ofreció prueba.

Peticionó.

El demandado en autos compareció en tiempo oportuno negando los hechos expuestos por la contraria, y peticionando el rechazo de la acción.

Advirtió en primer término que la actora no designó ni identificó al inmueble sobre el cual versa la demanda con sus datos dominiales y la matrícula de inscripción en la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia del Chubut sino con la dirección y con la nomenclatura catastral y de partida inmobiliaria municipal, lo cual es insuficiente a los fines de los recaudos impuestos por la Ley 14159.

Por otra parte, señaló que la accionante incumplió con la exigencia del art. 24 inc. de dicha norma toda vez que omitió acompañar plano de mensura.

A continuación, sostuvo que toda vez que los hechos en que se funda la pretensión acaecieron en forma previa a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, debe resolverse mediando la aplicación del Código Civil de Vélez.

Seguidamente alegó la inexistencia de posesión pacífica, ostensible y continua por 20 años por parte de la actora, argumentando al efecto.

Ofreció prueba. Peticionó.

La sentencia de grado que, con fundamento en los arts. 2351, 2384, 2379, 3948, 4015 del Código Civil rechazó la acción entablada porque, conforme la prueba producida no se acreditó la posesión veinteñal, pública, pacífica e ininterrumpida en cabeza de la actora con respecto al inmueble pretendido, con los caracteres requeridos por la ley para usucapir.

4- Agravios:

A través de siete agravios, la recurrente cuestiona el rechazo de la demanda instaurada alegando que la sentenciante de grado realizó un análisis arbitrario de

la prueba producida por cuanto consideró que no acreditó de manera categórica el comienzo de la posesión o de la fecha de interversión del título por el que la tenencia pasó a ser con ánimo de dueño. Dice que omitió considerar las declaraciones testimoniales que fueron unánimes al expresar que habita el inmueble desde el año 1994. Señala que aportó numerosa prueba que acredita también dicho hecho. Y aclara que cuando pretendió trabar embargo sobre dicha propiedad no se encontraba a nombre del demandado, y que tomó conocimiento que se le había otorgado el inmueble al demandado recién cuando inició el desalojo en el año 2017, cuando ya llevaba residiendo en el inmueble 24 años de manera continua.

Objeta que la sentenciante considerara que entre los años 1994 y 2003 reconoció como propietario del inmueble a persona distinta a ella, aduciendo que acreditó que, en la causa laboral iniciada contra el padre del demandado, no pudo trabar embargo sobre el inmueble ya que se encontraba a nombre del municipio local. A partir de ello afirma que el inmueble no tenía propietarios cuando tomó la posesión de dicho inmueble.

Sostiene que jamás reconoció en otro la calidad de propietario, siempre tuvo dicho inmueble como tal y nadie se le presentó como propietario, ni interrumpió la posesión que detentaba jamás.

Critica que del análisis de la prueba la magistrada concluyera por un lado que aun si se hiciera una interpretación favorable a la postura de la demanda, recién logró intervertir el título en 27/11/2003, por lo que al momento de la promoción de la acción no se encontraba cumplido el plazo de ley; y por otro que

tampoco se demostró que la posesión fuese pacífica e ininterrumpida.

Sostiene que el razonamiento de la magistrada es contradictorio, pues computa por pagos de servicios 19 años, omitiendo los dichos de los testigos que demuestran que su posesión continua e ininterrumpida data de 1994.

Plantea que si la magistrada, ya había reconocido la posesión desde 1994 al 2003, y luego reconoce la posesión pacífica e ininterrumpida entre el 2002 y 2021, resulta arbitrario el fallo que entiende no cumplido el plazo de la prescripción adquisitiva.

Invoca los arts. 1898, 1899 y 1900 del CCCN para enfatizar que cumplió con los requisitos previstos en la norma para procedencia de la acción entablada.

Insiste en que nunca fue notificada que el inmueble que posee había sido vendido al demandado.

Sostiene luego que la escritura 218 del 05/12/08 no fue realizada en la vivienda que habita, y que frente a la acción de desalojo que tramitara en el Expte. N° 13335/2017 reconvino por prescripción adquisitiva, reconvención que fue rechazada, con indicación de que debía tramitar por separado.

Argumenta que, al inicio de la demanda de desalojo, tenía 23 años de posesión continua, pacífica e ininterrumpida.

A continuación, se queja porque la sentenciante consideró que no puede contradecirse en sus propios dichos en cuanto al carácter de dueño del demandado, reiterando que se enteró que el Municipio local le vendió el inmueble en el que vive hace 30 años cuando

llevaba 23 residiendo en él, por lo que no existe contradicción.

Asevera que es poseedora de buena fe desde el comienzo de la posesión –año 1994- cuando el inmueble se encontraba abandonado.

Seguidamente critica que se le achacara la omisión de acreditar el plano de mensura aduciendo que no es un requisito exigido por los arts. 1898, 1899 y 1900 del CCCN.

Peticiona se declare la nulidad de la sentencia de grado por violación de los principios constitucionales de razonabilidad y logicidad.

5- Análisis:

Prevengo que abordaré conjuntamente las quejas de la recurrente, en virtud de la vinculación que exhiben en cuanto a la conclusión a la que arriba la sentencia.

Sintetizados así los antecedentes del proceso e ingresando a la revisión propuesta, destaco en primer lugar que si bien la actora promovió acción de prescripción adquisitiva del inmueble ubicado en <Lugar 6> Bo. <Lugar 1> de esta ciudad en contra del titular registral Sr. <Persona 4> con fundamento en los arts. 1899, 1900 1928 y ccs. del CCCN; la magistrada de grado, -toda vez que la accionante manifestó haber poseído el inmueble desde el año 1994-, dispuso que el caso debe ser resuelto conforme a las normas del Código Civil (en adelante, CC) y la Ley 14.159 de Catastro Nacional, solución que llega firme a esta instancia por ausencia de crítica en este sentido.

Sentado lo anterior, del examen de la prueba rendida por las partes, surge que no se verificaron los

recaudos legales para viabilizar la pretensión prescribiente como concluyó la jueza a quo.

Doy razones.

En su memorial cuestiona insistentemente que la jueza de grado no meritara que, con la prueba documental aportada y testimoniales producidas en autos, acreditó que habita en el inmueble desde 1994; y que, cuando tomó conocimiento de la demanda de desalojo en el año 2017 llevaba 24 años de ejercicio de la posesión continua, ininterrumpida y pacífica.

Sobre este aspecto es dable aclarar que el hecho de vivir durante años en una vivienda no presupone por sí la posesión *"animus domini"*, y justamente tal diferencia fue tenida en cuenta por la magistrada de grado para resolver.

La propia actora quien al interponer demanda expuso que en el año 1999 inició las causas "<Persona 6> y otro c/ <Persona 13> s/ Demanda Laboral", expte. nro. 6.050/99 y "<Persona 6> y otro c/ <Persona 13> s/ Embargo preventivo", expte. nro. 5.818/99 y en el marco de esta última intentó trabar embargo sobre el inmueble de <Lugar >.

Y, a pesar que no fue posible trabar la medida por no encontrarse en aquel momento a nombre del entonces demandado ni de <Persona 14>, e independientemente de que tampoco lo estuviese a nombre del accionado en estos autos o estuviese asentado a nombre del municipio local; lo cierto es que, si dicho bien fue denunciado por la actora a embargo, se infiere que reconocía la propiedad del inmueble en otra persona, pues no se intentaría embargar un bien propio.

Tal conclusión, no se desvirtúa por la insistente afirmación de la recurrente respecto a que nunca reconoció la propiedad del inmueble en otra persona, pues esa afirmación, resulta contradictoria con la conducta asumida en el expediente referenciado.

Reiteradamente esta Cámara de Apelaciones ha pregonado que la adquisición del dominio por prescripción veinteñal debe ser probada con hechos y actos concretos. Quien pretenda efectivamente la cosa, debe probar que la tuvo en forma quieta, pública, pacífica e ininterrumpida con *"animus domini"*, que se acredita demostrando que el poseedor se ha comportado como si fuera el propietario y ocurre que un propietario normalmente abona los impuestos que gravan su inmueble, de ahí que se haya dicho que el pago de los mismos por parte de su poseedor constituya un buen medio de prueba de ese estado subjetivo (Beatriz Areán: "Juicio de Usucapión", p. 304).

En autos, resulta que la accionante solo acompaña constancia de pago de servicios, luz y gas (los que fueron valorados por la magistrada de grado), más quien acredita haber dado cumplimiento al pago de impuestos que gravan el inmueble es el accionado, lo que demuestra también la ausencia de desidia en el titular en mantener la cosa para sí. (Ver comprobantes de pago del impuesto inmobiliario y tasa de higiene urbana de la partida 42439 de los años 2003 al 2021).

Tampoco es de recibo la queja relativa al cumplimiento del plazo previsto en la normativa para la admisión de la acción entablada.

Luego de analizar la prueba producida por las partes, la jueza de grado concluyó que, en el mejor de

los casos para la actora, ésta logró intervertir el título en forma unilateral, y comenzó a poseer el inmueble objeto de autos con posterioridad a la escritura pública 533 de fecha 27/11/2003 (adjuntada al proveído del 04/07/2023), y otorgó las razones que impiden que prospere la acción: ausencia de posesión pacífica e ininterrumpida por el plazo de 20 años; omisión de acompañar el correspondiente plano de mensura.

Los agravios que, al respecto, esboza la recurrente no resultan aptos para enervar tal conclusión.

En cuanto al transcurso del plazo veinteñal, y en atención a los resuelto previamente, se deben desestimar las alusiones que la apelante realiza respecto al período comprendido entre el año 1994 y el año 2002, pues dado que, en ese lapso de tiempo, no poseyó *animus domini*, no es dable iniciar el cómputo del plazo en forma previa a la fecha determinada en autos.

Luego, se advierte que entre dicha fecha y la promoción de la demanda en el año 2021, no transcurrieron los 20 años que prevé la norma.

Y aun cuando, alguna tesis consideraría que si el juicio de usucapión ya se encuentra iniciado y el plazo se cumple en el transcurso del proceso no tiene sentido rechazar la acción y provocar un nuevo dispendio jurisdiccional con el mismo objeto, tal alternativa tampoco puede ser receptada en autos, ya que la ejercida posesión no revistió la característica de pacífica e ininterrumpida.

Da cuento de ello la denuncia por usurpación efectuada mediante el Caso 71.137, con el acta de constatación efectuada mediante escritura nro. 218 del

05/12/2008 así como la promoción de la causa "<Persona 4> c<Persona 1>, <Persona 9>, <Persona 5>, <Persona 7>, <Persona 12>, <Persona 10>, <Persona 11> y <Persona 6> s/ Desalojo" Expte. N° 1.353/2017.

La conducta desplegada por el demandado en dichas gestiones demuestra que no existió desinterés de su parte en mantener la propiedad del inmueble, y que procuró su restitución. Pero, además, el ejercicio de tal derecho por parte del accionado, trae como consecuencia la interrupción del plazo de prescripción (art. 3986 CC) que no se encontraba cumplido al momento de la interposición de dicha acción. El período comprendido entre el año 1994 y el año 2003 no puede computarse, tal como se explicara en los párrafos precedentes.

Por último, advierto también que se ha incumplido con un requisito que hace a la viabilidad de la acción, cual es el plano de mensura, suscripto por profesional autorizado y aprobado por la oficina técnica respectiva (art. 24, inc. b, Ley 14159). La queja de la recurrente en cuanto a que tal requisito no surge de los arts. 1898, 1899 y 1900 del CCCN, desatiende el marco jurídico aplicable al caso, que, como ya señalé, no fue recurrido.

La función esencial de los jueces, en este tipo de litigios, es constatar con buen juicio, el cumplimiento de los presupuestos legales de procedencia de la pretensión entablada, sin olvidar, el carácter restrictivo de la apreciación probatoria que prima en ellos, labor que encuentro cumplida por la sentenciante de grado.

En virtud de lo analizado corresponde el rechazo del recurso interpuesto por la actora.

6- Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia se imponen al actor vencido por aplicación del principio general de la derrota.

Los honorarios de segunda instancia deben ser fijados de conformidad con las pautas generales del artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas específicas del artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto, propongo su determinación a favor del Dr. <Persona 8> en el veinticinco por ciento (25%) de los que le fueran regulados por su labor en la primera instancia y a favor del <Persona 2> en el 30% de lo que fuera regulado al letrado de la parte que patrocina en la primera instancia, en ambos casos, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante escrito ID 1401063 y en consecuencia confirmar la sentencia venida en crisis.

2)Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular honorarios en el modo propuesto.

A la primera cuestión el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (ID 1401063, agravios 1475484). Corrido traslado de la expresión de agravios, recibió respuesta oportuna de la contraria (ID 1502246).

I. Antecedentes

La sentencia dictada en la instancia precedente rechazó la demanda de prescripción adquisitiva que la Sra. <Persona 6>, <DNI 1> entabló contra el Sr. <Persona 4> respecto del inmueble sito en calle <Lugar 3> del barrio Caleta Córdova de esta ciudad, identificado catastralmente como <Lugar 4>. Impuso las costas al actor vencido. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios. Solución.

En el inicio el análisis, diré que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

Y en esa senda, "en virtud del principio *iura novit curia* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93,RepED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, RepED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Anticipo desde ahora que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la

queja del apelante y que es desarrollado en el enjundioso voto de mi estimada colega preopinante, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo sólo dilatarían la extensión de mi juzgamiento.

Adelanto por último que, con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que conforman los agravios, e independientemente del modo en que fueran efectuados los planteos por el recurrente, habré de abordarlos en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica
(LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347197 entre otros).

Ya en la solución, ha de destacarse que la sentencia de grado, haciendo mérito de la letra del artículo 7 del Código Civil y Comercial (CCCN), consideró de aplicación al caso la ley vigente al momento en que se constituyera la relación jurídica que motiva los presentes actuados, por lo que estimó procedente su juzgamiento a la luz de las disposiciones del anterior Código Civil, cuestión que arriba firme a esta Alzada, por lo que las remisiones al articulado del CCCN que efectúa el apelante resultan improcedentes.

Expresado lo anterior, es claro que la queja se asienta, en esencia, sobre el rechazo de la pretensión introducida en la demanda, ello en tanto insiste el actor apelante en que ha cumplido con la carga procesal de acreditar la posesión sobre el bien objeto de la demanda, como así también que se encuentra cumplido el plazo veinteñal para usucapir. Es que, aun cuando la expresión de agravios se presenta dividida en diversos

puntos, lo cierto es que con distintos argumentos vuelve el recurrente una y otra vez sobre lo mismo, pretendiendo hacer valer aquella postura.

En dicho contexto, bien vale poner de resalto que el código velezano establecía al art. 2351 "Habrá posesión de las cosas, cuando alguna persona, por sí o por otro, tenga una cosa bajo su poder, con intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad", y continuación en el art. 2352 "El que tiene efectivamente una cosa, pero reconociendo en otro la propiedad, es simple tenedor de la cosa, y representante de la posesión del propietario, aunque la ocupación de la cosa repose sobre un derecho".

En el particular, el recurrente insiste en que las declaraciones testimoniales, como así la documental acompañada por su parte, dieron muestra de que habitaba el inmueble desde el año 1994. He allí su primer yerro, ello en razón de que habitar no es sinónimo de poseer, tal como surge de las normas transcriptas. Es que, recuerdo aquí que el hecho de la posesión importa la existencia de dos elementos, un poder efectivo sobre la cosa (*corpus*) acompañado de un propósito íntimo de someterla al ejercicio del derecho de propiedad (*animus domini*). En claro, no basta con habitar el inmueble, sino que debe hacérselo con ánimo de dueño.

Ahora bien, el comportamiento mencionado, vale decir, aquél que en que el sujeto se identifica como titular del derecho real, en el caso como dueño (domino), no se verifica por el solo hecho de invocar el dominio, o por la sola realización de actos que se correspondan con tal carácter, desde que si así fuera, cualquiera podría auto considerarse dueño de una cosa

ajena con la única condición de declamarlo públicamente o ejercer sobre la misma algún acto que, eventualmente, pudiera declararse posesorio.

Debe ponerse de resalto, en esa línea de análisis, que para que el hecho de la posesión se consolide, aquella conducta de la que venimos hablando, resulta requisito ineludible que quien alega la posesión no reconozca en otra persona un señorío superior sobre la cosa. De hacerlo, no puede invocar la posesión. Tal el caso del locatario, por ejemplo, que ejerce tenencia sobre la cosa locada, no la posesión, desde que reconoce la persona del locador. Lo propio ocurre en el caso del comodato, entre comodatario y comodante.

En el caso de autos, no interesa si el proceso laboral promovido por la actora que individualiza la sentencia – año 1999- fue incoado contra quien aquí fue demandado, por cuanto lo relevante es la medida cautelar de embargo que fuera allí solicitada, la que da cuenta, por sí misma, que la actora reconocía en otra persona del dominio del inmueble, ello desde que, claro está nunca podría haber pedido el embargo de un bien que consideraba suyo. Lo propio ocurre con la escritura que otorga el inmueble en venta al accionado – año 2003-.

Aduno a lo expresado, que no se me escapan lo sendos recibos por pagos de servicios –energía eléctrica / gas- que fueran acompañados por la accionante, más asimismo debe ponderarse que se encuentran agregados recibos de pago efectuado por el demandado correspondientes al impuesto inmobiliario desde el año 2003, lo que bien justifica lo expuesto por la sentenciante en orden a la demostración de ausencia de desidia del titular de

inmueble, sin que las expresiones del apelante logren conmover lo expuesto.

Ya en lo que refiere al plazo requerido para usucapir, señalé párrafos arriba que mal pude tenerse en cuenta el período que va desde el año 1994 a 2003, luego a fecha de promoción de la demanda en el año 2021, aquél no había transcurrido. Aun cuando lo expuesto pudiera ser materia de discusión –ello pese a la claridad que ostenta – tampoco reunió la pretendida posesión los requisitos de pacífica e ininterrumpida. En efecto, da cuenta la sentencia de grado de la denuncia por usurpación del inmueble – año 2008 – como la promoción de la acción de desalojo que instara en oportunidad el demandado – año 2017 – ambas cuestiones debidamente individualizadas en el decisorio en crisis. Todo ello refuerza asimismo que en modo alguno puede acusarse el desinterés del titular del inmueble que se pretende usucapir.

Por último, y ateniendo a que igualmente resulta cuestionado por el apelante, es dable comprobar que en autos tampoco se acompañó plano de mensura con las formalidades que exige la ley 14159 (art. 24 inc.b.). La queja del recurrente al respecto, quien invoca la normativa del CCCN, resulta improcedente por los fundamentos que ya señalara más arriba. Así y por lo expresado, habré de coincidir con el juicio de la colega preopinante, y propondré el rechazo del recurso de apelación interpuesto.

Resta a tender a las costas por las labores ante esta Alzada, las que serán impuestas al actor apelante vencido por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales se regulan con

forme las pautas establecidas en la legislación especial - Ley XIII N° 4 DJP - para el Dr. <Persona 8>, en el 25%, y para el <Persona 2>, en el 30%, en ambos casos a calcular sobre lo regulado a las respectivas representaciones en la primera instancia, y con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y compartiendo la fórmula postulatoria de la Dra. María Fernanda Zanatta, adhiero a la misma.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr., se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Manuel Horacio Pis Diez no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante escrito ID 1401063 y en consecuencia, confirmar la sentencia de grado nro. 15/2024 venida en crisis.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios correspondientes a esta instancia a favor del Dr. <Persona 8> en el veinticinco por ciento (25%) de los que le fueran regulados por su labor en la primera instancia y a favor del <Persona 2> en el 30% de lo que fueran regulados al letrado de la parte que patrocina en la primera instancia, en ambos casos, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Tener presente la reserva del caso federal formulado por la parte actora.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 28 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"